

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2017-001123-00 ONDRIVE 148  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA CC. 88.209.023  
DEMANDADO: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO CC. 37.277.936  
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA CC. 88.275.763

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1193

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo  |
| <b>Demandante:</b> | RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA                           |
| <b>Demandado:</b>  | CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO<br>JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA |
| <b>Radicado:</b>   | 54 -001-41-89- 001-2017-0001123-00                           |
| <b>Instancia:</b>  | Única Instancia  |
| <b>Decisión</b>    | <b>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</b>              |

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA, actuando por intermedio de su apoderada, contra CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO y JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. Antecedentes

1.1. RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO y JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en acta de conciliación N° 07617 de fecha 15 de marzo de 2017, por lo que, mediante auto fechado 19 de septiembre de 2027<sup>1</sup> se ordenó a la parte demandada pagar el favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$ 3'111.470) por concepto de capital vertido en el acta de conciliación N° 07617, suscrita el 15 de marzo de 2017 obrante a folio 4.
- ii) Por costas y gastos del proceso

---

<sup>1</sup> Folio 11 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2017-001123-00 ONDRIVE 148  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA CC. 88.209.023  
DEMANDADO: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO CC. 37.277.936  
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA CC. 88.275.763

1.2. La parte actora, en memorial del 6 de diciembre de 2017<sup>2</sup> allegó las diligencias de citación para la notificación personal de los demandados de que trata el artículo 291 del C.G.P., la que fue recibida el 13 de noviembre de 2017 por CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO el 13, identificado con la cedula de ciudadanía No. 37.277.936, que según se deja en la constancia “... *es la persona que allí se constituye como parte demandada...*” y que esta fue la dirección reportada en la demanda, diligencia que surtió sus efectos legales, tal como lo certificó la empresa SEMCA LTDA., en los documentos que obran a folio 13,14,15,16. del expediente digitalizado. Teniendo en cuenta lo anterior se requirió al demandante para que procediera a realizar la notificación por aviso.

1.3. La demandante informó mediante escrito de fecha 02 noviembre de 2018<sup>3</sup> que allegaba constancia de envío y entrega de la notificación por aviso hecha a los señores CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO y JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, una vez revisada la misma se tiene que se le remitió a la pasiva la notificación<sup>4</sup> de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P.; a través de la empresa A.1 Entregas S.A.S., observándose en el acta de novedades, que esta fue recibida el 26 de noviembre de 2018 de **manera personal por** CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO, sin embargo no fue posible entregarla al demandado Jesús Antonio Gallardo Ureña, por cuando ya no residía en la misma dirección (folios 23 a 30 expediente digitalizado).

1.4. Respecto de la notificación de la demandada CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO, ha de decirse que esta se surtió de conformidad a las disposiciones del artículo 292 del C.G.P. con él envío de la demanda y sus anexos, así como del escrito de notificación a la dirección a la dirección física aportada en la demanda, la cual se dio con el lleno de los requisitos en data **26 de octubre de 2018**, pues de ello dan cuenta los anexos insertos a folio 21.1 del expediente digital.

1.5. Mediante memorial fechado el día 20 de marzo de 2019, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cúcuta, la apoderada de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, ya que no reside en la dirección aportada en la demanda.

1.6. Mediante auto de 02 de abril de 2019, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta resuelve: EMPLAZAR con fundamento en los

---

<sup>2</sup> Folio 011 Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 0028 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2017-001123-00 ONDRIVE 148  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA CC. 88.209.023  
DEMANDADO: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO CC. 37.277.936  
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA CC. 88.275.763

artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, al señor JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA.

1.7. La parte actora acreditó la publicación del emplazamiento del señor Jesús Antonio Gallardo Ureña en el diario La Opinión del 22 de septiembre de 2019 (folio 38 y 40 del expediente digitalizado) y fue incluido en el Registro Nacional de Emplazados (folios 44 al 47 del expediente digitalizado)

1.8. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 1º de julio de 2020, notificada por estado el 2 de julio y remitida a los correos electrónicos de las partes el siguiente 4 del mismo mes con copia digital del expediente, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive.

1.9. Por medio de correo electrónico, allegado a este despacho el día 10 de noviembre de 2020 el señor JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, solicitó al despacho concertar un acuerdo entre las partes con el fin de darle finalidad al proceso.

1.10. Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020, se dispuso notificar al demandado JESUS ANTONIO GALLARDO, conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo que se realizó el 18 de noviembre de 2020, sin embargo, dentro del término de traslado guardó silencio.

1.11. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2017-001123-00 ONDRIVE 148  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA CC. 88.209.023  
DEMANDADO: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO CC. 37.277.936  
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA CC. 88.275.763

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó la respectiva acta de conciliación previamente relacionada, la que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) TRES MILLONES CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$3´111.470.) por concepto de capital vertido en el acta de conciliación número de radicado 076-2017, suscrita el 15 de marzo de 2017 obrante en el folio 11.
- ii) Por costas y gastos del proceso

Aunado a lo dicho, una vez notificados los ejecutados de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hicieron pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2017-001123-00 ONDRIVE 148  
DEMANDANTE: RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA CC. 88.209.023  
DEMANDADO: CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO CC. 37.277.936  
JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA CC. 88.275.763

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA, y en contra de CLEVIS XIOMARA JAIMES CASTRO y JESUS ANTONIO GALLARDO UREÑA, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 19 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos mcte. (\$300'000)

**QUINTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, a la apoderada ALBA ESNEDA RODRIGUEZ BARON, dirección de correo electrónico: [albitarb@hotmail.com](mailto:albitarb@hotmail.com) y a los demandados al correo electrónico: [gallardo1618@gmail.com](mailto:gallardo1618@gmail.com) Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1194

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>Proceso:</b>    | <b>Ejecutivo</b>                                    |
| <b>Demandante:</b> | MARTHA MONICA RODRIGUEZ<br>SARMIENTO                |
| <b>Demandado:</b>  | BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ<br>QUINTERO                |
| <b>Radicado:</b>   | 54 -001-41-89- 001-2020-00019-00                    |
| <b>Instancia:</b>  | <b>Única Instancia</b>                              |
| <b>Decisión</b>    | <b>Auto Ordena Seguir Adelante la<br/>Ejecución</b> |

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO, actuando por intermedio de su apoderado, contra BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. Antecedentes

1.1. MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento de fecha 11 de enero de 2018, por lo que, mediante auto fechado **06 de febrero de 2020**<sup>1</sup> se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- i) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre, obligación contenida en el contrato de arrendamiento, suscrito el 11 de enero de 2018 obrante a folio 4.
- ii) CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$108.712) por concepto de cuotas de administración.

---

<sup>1</sup> Folio 04 Expediente Digital

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2020-00019-00 ONDRIVE 204  
DEMANDANTE: MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO CC. 60.341.719  
DEMANDADO: BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO CC. 1.090.399.567

iii) CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$172.490) por concepto de servicio de energía.

iv) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$147.200) por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado.

v) VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.450) por concepto de servicio de gas.

vi) UN MILLON DE PSOS (\$1'000.000) por concepto de cláusula penal.

1.2. En virtud del Acuerdo CSJNS-2020 -080, del 18 de febrero de 2020, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, este despacho asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 6 de julio de 2020, notificada por estado y remitida a los correos electrónicos de las partes el siguiente 4 del mismo mes con copia digital del expediente, tal como obra en el expediente virtual de OneDrive. (Consecutivo 002 del expediente digital)

1.3. La parte promotora de la ejecución remitió con destino a la dirección informada para efectos de notificación al demandado, el respectivo citatorio, gestión que fue infructuosa, por cuanto la compañía de servicios postales encargada del cometido, certificó que el destinatario no reside en la nomenclatura visitada<sup>2</sup>.

1.4. En razón a lo anterior, la ejecutante solicitó el emplazamiento de BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO, petición a la que se accedió mediante providencia del 29 de septiembre de 2020, con fundamento en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, así como con el numeral 10º del Decreto 806 de 2020. (consecutivo 013 del expediente digital)

1.5. El 30 de septiembre de 2020, se procedió a la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Emplazados y vencidos los términos legales, mediante providencia del 11 de diciembre de 2020 se designó curador ad litem al demandado. (consecutivo 013 del expediente digitalizado)

1.6. Ante la no aceptación del cargo por parte del curador designado se procedió a su reemplazo por auto del 28 de enero de 2021, quien una vez aceptó fue debidamente notificado el 10 de marzo de 2021. (consecutivos 019, 018, 023.1, 024, 24.1, 024.2)

---

<sup>2</sup> Consecutivo 006.1 Expediente digitalizado.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2020-00019-00 ONDRIVE 204  
DEMANDANTE: MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO CC. 60.341.719  
DEMANDADO: BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO CC. 1.090.399.567

1.7. En lo atinente a la contestación de la demanda, una vez vencido el término el día 26 de marzo de 2020, la parte actora no hizo ninguna clase de pronunciamiento sobre la misma.

1.8. Ante la ausencia de medios exceptivos, el Despacho dará aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el respectivo contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos, documentos previamente relacionados, éstos reúnen los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Frente al mérito ejecutivo de este documento, se advierte que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, dispone:

***“ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.***

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2020-00019-00 ONDRIVE 204  
DEMANDANTE: MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO CC. 60.341.719  
DEMANDADO: BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO CC. 1.090.399.567

Así las cosas, bien puede decirse de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor la demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó pagar al demandado las siguientes sumas de dinero:

- i) QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000) por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre obligación contenida en el contrato de arrendamiento, suscrito el 11 de enero de 2018 obrante a folio 4.
- ii) CIENTO OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$108.712) por concepto de cuotas de administración.
- iii) CIENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$172.490) por concepto de servicio de energía.
- iv) CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$147.200) por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado.
- vi) VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$24.450) por concepto de servicio de gas.
- vii) UN MILLON DE PSOS (\$1'000.000) por concepto de cláusula penal.

Aunado a lo dicho, una vez notificado el ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no hizo pronunciamiento alguno.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54 -001-4189- 001-2020-00019-00 ONDRIVE 204  
DEMANDANTE: MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO CC. 60.341.719  
DEMANDADO: BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO CC. 1.090.399.567

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de MARTHA MONICA RODRIGUEZ SARMIENTO y contra BRYNNER ANDRES RODRIGUEZ QUINTERO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendaro 06 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos cincuenta mil pesos mcte. (\$250.000)

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los correos electrónicos indicados en la demanda, esto es, al Dr. JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, dirección de correo electrónico: [joseduran\\_1976@hotmail.com](mailto:joseduran_1976@hotmail.com) y a la curadora de la parte demandada el correo electrónico [lorenamendez0731@hotmail.com](mailto:lorenamendez0731@hotmail.com) Déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1188**

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- ENKUBE S.A.S, identificada con Nit. 900.843.846-6, actuando a través de representante legal y por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S, identificada con Nit. 901.245.216-4, para decidir sobre su trámite.

2.- Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del mismo canon, pues al tratarse de un asunto de naturaleza contractual, también es competente el Juez que despliegue su competencia en el lugar del cumplimiento de la obligación.

3.- Así, en cuento a la competencia por el factor territorial, se advierte que en el presente asunto, la parte actora manifestó que la demandada tiene como lugar de notificación la **AV 4E # 13ª – 52 Br CAOBOS - Cúcuta-Santander, dirección que se ubica en la comuna 2<sup>1</sup>**, la que no hace parte de porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las **comunas 3 y 4 de esta ciudad – La Libertad-**.

4. En este orden de ideas, el conocimiento de la demanda corresponde en primera instancia al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

<sup>1</sup> <https://www.cucutanuestra.com/temas/geografia/comunas-de-cucuta.htm>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001-41-89-002-2021-00198-00 – ONDRIVE 416  
DEMANDANTE: ENKUBE S.A.S NIT. 900.843.846-6  
DEMANDADO: CUBO SOFTWARE SOLUTIONS S.A.S NIT. 901.245.216-4

**SEGUNDO: REMITIR** al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

**TERCERO: ELABORAR** por secretaría, el respectivo formato de compensación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión por estado y remitir copia de esta a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderada [servirecaudo@hotmail.com](mailto:servirecaudo@hotmail.com), [juridicopravice@gmail.com](mailto:juridicopravice@gmail.com) , [ichyz2318@hotmail.com](mailto:ichyz2318@hotmail.com) y al demandante, al correo electrónico: [mlbaquero@enkube.com](mailto:mlbaquero@enkube.com)

**NOTIFÍQUESE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**